

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS325/1
G/L/727
G/ADP/D60/1
10 de enero de 2005

(05-0107)

Original: español

ESTADOS UNIDOS - DETERMINACIONES ANTIDUMPING CON RESPECTO AL ACERO INOXIDABLE PROCEDENTE DE MÉXICO

Solicitud de celebración de consultas presentada por México

La siguiente comunicación, de fecha 5 de enero de 2005, dirigida por la delegación de México a la delegación de los Estados Unidos y a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Por instrucciones de las autoridades correspondientes del Gobierno de México, me permito solicitar consultas al Gobierno de los Estados Unidos de América (EUA), de conformidad con los artículos 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias (ESD), XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), en relación con:

1. Las siguientes determinaciones del Departamento de Comercio de EUA (DOC), caso A-201-822:

- Resultado final de la investigación antidumping, a la cual se le denominó "*Final determination of sales at less than fair value: Stainless steel sheet and strip in coils from Mexico*", publicado en 64 Federal Register (FR) 30.790 del 8 de junio de 1999 (investigación) y sus modificaciones 64 FR 40.560 del 27 de julio de 1999;
- Resultado final de la determinación de la cuantía de los derechos antidumping correspondiente al período enero de 1999 a junio de 2000, a la cual se le denominó "*Stainless steel sheet and strip in coils from Mexico: Final results of antidumping duty administrative review*", publicado en 67 FR 6.490 del 12 de febrero de 2002 (resultado final de la determinación de la cuantía de derechos 1999-2000) y sus modificaciones 67 FR 15.542 del 2 de abril de 2002;
- Resultado final de la determinación de la cuantía de los derechos antidumping correspondiente al período julio de 2000 a junio de 2001, a la cual se le denominó "*Stainless steel sheet and strip in coils from Mexico: Final results of antidumping duty administrative review*", publicado en 68 FR 6.889 del 11 de febrero de 2003 (resultado final de la determinación de la cuantía de derechos 2000-2001) y sus modificaciones 68 FR 13.686 del 20 de marzo de 2003; y

./.

- Resultado final de la determinación de la cuantía de los derechos antidumping correspondiente al período julio de 2001 a junio de 2002, a la cual se le denominó "*Stainless steel sheet and strip in coils from Mexico: Final results of antidumping duty administrative review*", publicado en 69 FR 6.259 del 10 de febrero de 2004 (resultado final de la determinación de la cuantía de derechos 2001-2002).

En las determinaciones arriba mencionadas, el DOC utilizó una metodología para determinar el margen global de dumping al producto investigado, mediante la cual consideró como cero los márgenes de dumping negativos, esto es, los márgenes en los que el promedio ponderado de los precios de las transacciones de exportación del subgrupo correspondiente son mayores que el promedio ponderado del valor normal. En consecuencia, el DOC realizó una determinación del margen de dumping que parece incorrecta y una comparación que podría no ser equitativa.

2. Las siguientes leyes, reglamentos y prácticas administrativas de los Estados Unidos:

- Las secciones 736, 751, 771(35)(A) y (B), y 777A(c) y (d) de la *Tariff Act* de 1930;
- Las reglas del DOC codificadas en el Título 19 del *United States Code of Federal Regulations*, secciones 351.212(b), 351.414 c), d) y e)

México considera que las medidas mencionadas pueden contravenir las obligaciones de EUA conforme al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, incluidos los acuerdos anexos al mismo, y que pueden resultar en la anulación o menoscabo de beneficios que le corresponden a México directa o indirectamente de conformidad con dicho Acuerdo. En particular, México considera que las medidas, leyes, reglamentos y prácticas administrativas relevantes de los EUA pueden ser incompatibles con las siguientes disposiciones:

- Artículos 1, 2 (en particular los artículos 2.1, 2.4 y 2.4.2), 5 (en particular el artículo 5.8), 9 (en particular el artículo 9.3), 11 (en particular el artículo 11.2) y 18.4 del Acuerdo Antidumping;
- Artículos VI.1 y VI.2 , así como el X.3 a) del GATT de 1994; y
- Artículo XVI.4 del Acuerdo sobre la OMC.

México se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y de derecho durante el desarrollo de las consultas. Esperamos recibir respuesta del Gobierno de Estados Unidos de América con el fin de acordar mutuamente una fecha conveniente para la celebración de consultas.
